

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIO DE TRÁMITE N° 340 DEL 13 DE JUNIO DE 2025

POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución Número 2169 de fecha del doce (12) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016) modificada por las Resoluciones 066 y 081 de enero de 2017, Resolución 1035 de 2019, Resolución 1861 de 2020 y emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., y

CONSIDERANDO

Que el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la sociedad **JUASIMI S.A** identificada con el registro mercantil de la República de Panamá folio No.447344 y NIT 900.002.673-0 en calidad de **PROPIETARIA**, actuando por medio de su **DIRECTOR** la señora **YENY ESTHER SERRANO DE MEDRANO** identificada con el documento emitido por la República de Panamá número 87.541.761 del predio rural denominado:

- 1) **LT CAÑABRAVA** ubicado en la vereda **EL CUZCO** en el municipio de **MONTENEGRO** identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-162922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **63470000100040031000** (según Certificado de Tradición),

La sociedad **JUASIMI S.A** identificada con el registro mercantil de la República de Panamá folio No.447344 y NIT 900.002.673-0, actuando por medio de su **DIRECTOR** la señora **YENY ESTHER SERRANO DE MEDRANO** identificada con el documento emitido por la República de Panamá número 87.541.761, la señora **CIELO LILIANA ZAPATA CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía número 25.081.329, y el señor **JOSE LUIS RUIZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 75.037.653 y estos últimos actuando por medio de **APODERADO ESPECIAL** el señor **FRANKLIN ADRIAN SUAREZ MENESES** identificado con el documento de identidad PPT **1174521**, en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio rural denominado:

- 1) **EL RANCHO LT DE TERRENO NUM UNO 1** ubicado en la vereda **EL CUZCO**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-174430** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **0001000000040025000000000** (según Certificado de Tradición)

Por lo anterior, solicitaron trámite de aprovechamiento forestal para realizar en los predios mencionados en la primera parte de este documento, para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo 2**, radicado bajo el expediente administrativo No. **3209-25**.

Que el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, diligenciado por los señores **YENY ESTHER SERRANO DE MEDRANO** y **FRANKLIN ADRIAN SUAREZ MENESES** en calidad de **DIRECTOR** y **APODERADO ESPECIAL**.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad, debidamente diligenciado para los predios mencionados en la primera parte de este documento.
- Certificado de tradición, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-162922** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, con fecha de expedición el 30 de diciembre de 2024.
- Certificado de tradición, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-174430** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, con fecha de expedición el 30 de diciembre de 2024.
- Documento del Municipio de Montenegro Quindío.
- Copia del documento de identificación emitido por el Tribunal Electoral de la República de Panamá de la señora Yeny Esther Serrano de Medrano.
- Certificado de personería jurídica de la sociedad **JUASIMI S.A**, emitido por el Registro Público de Panamá.
- Poder amplio y suficiente suscrito por la señora **CIELO LILIANA ZAPATA CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía número 25.081.329 en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **EL RANCHO** a favor del señor **FRANKLIN ADRIAN SUAREZ MENESES** con diligencia de reconocimiento de firma el día 31 de octubre de 2024 ante la Notaría Única de Montenegro Quindío.
- Poder amplio y suficiente suscrito por el señor **JOSE LUIS RUIZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 75.037.653 en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **EL RANCHO** a favor del señor **FRANKLIN ADRIAN SUAREZ MENESES** con diligencia de reconocimiento de firma el día 24 de octubre de 2024 ante la Notaría Única de Montenegro Quindío.
- Formulario del Registro Único Tributario de **JUASIMI S.A** identificada con el NIT número 900.002.673-0.
- Estudio técnico de aprovechamiento tipo 2.

Que el día 11 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el predio denominado en la primera parte de este documento por valor total de \$ 1.048.000, con lo cual se adjunta:

- La factura No. **SO-9096** del 11 de junio de 2025 y recibo de consignación **No. 1087** de fecha 11 de junio de 2025.

Que una vez revisada la documentación legal aportada por el solicitante, el personal jurídico adscrito a esta Corporación emitió requerimiento el día 10 de abril de 2025 por medio del radicado de salida No. 4770, donde se requirió lo siguiente:

"(...)

- 1) Se verifica en el certificado de tradición No. No. **280-174430** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral **"0001000000040025000000000"** (según Certificado de Tradición), en su anotación No.007 que el señor José Luis Ruiz Valencia identificado con cédula de ciudadanía número 75.037.653 es propietario del predio, por tal motivo, es necesario que el mismo suscriba poder a favor del señor Franklin Adrián Suarez Meneses, con el fin de que el señor Suarez Meneses tenga la facultad de llevar a cabo el presente trámite de aprovechamiento forestal de guadua tipo 2 sobre el mencionado predio.

Ahora bien, si el poder es conferido por medio de documento privado, este deberá ser presentado con la diligencia de reconocimiento de firma y contenido del documento privado ante Notaría o si por el contrario el poder es por medio de escritura pública, este deberá contener el certificado de nota de vigencia, el cual su fecha de expedición no puede ser superior a un (01) mes al momento en que sea radicada la documentación

- 2) Se deberá presentar la constancia de existencia y representación legal de la sociedad JUASIMI S.A autenticada por el consulado colombiano, en virtud de lo establecido en el artículo 480 del código de comercio, el cual me permito transcribir:

"(...) Artículo 480. Autenticación de documentos otorgados en el exterior

Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.

Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país (...)"

Ahora bien, se verifica en el Formulario del Registro Único Tributario, en la hoja número 3, que el señor Santiago De German Ribon Chinesa identificado con cédula de ciudadanía número 13.193.276 es el representante legal de la sociedad en Colombia, por tal motivo, es pertinente que se aclare porque el señor Santiago De German Ribon Chinesa no presenta el trámite de aprovechamiento forestal, toda vez, que es el representante legal de la sociedad en Colombia.

- 3) Finalmente, se verificó que no se ha realizado el pago por concepto de evaluación y seguimiento del presente trámite, por lo que, es pertinente que se acerque a la Corporación a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de generar la factura electrónica de la liquidación enviada y así proceder a efectuar el pago requerido

(...)"

Que, los días 09 y 10 de junio de 2025, por medio de los radicados de entrada No. 7242-25 y 7299-25, se presentó respuesta al requerimiento efectuado por parte del señor **FRANKLIN ADRIAN SUAREZ MENESES** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**, para lo cual allegó lo siguiente:

- Oficio de respuesta al requerimiento.
- Pantallazo de transferencia Bancolombia.
- Liquidación de servicios de trámites ambientales.

- Certificado de persona jurídica de la sociedad JUASIMI S.A
- Poder amplio y suficiente suscrito por el señor José Luis Ruiz Valencia en calidad de propietario del predio EL RANCHO a favor del señor Franklin Adrián Suarez Meneses con diligencia de reconocimiento el día 24 de octubre de 2024 ante la Notaría Única de Montenegro Quindío.
- Oficio de respuesta al requerimiento en relación con el documento "certificado de persona jurídica de la sociedad JUASIMI S.A.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"*.

Que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 la Ley 1437 de 2011, cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interviniente deberá manifestar cuál es su interés y cumplir con los requisitos mínimos que debe contener la petición, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, a partir del artículo 2.2.1.1.2.1. así como los usos y clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del componente flora y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros, veamos:

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. *Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.*

Que, no obstante lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que la **Resolución 1740 de 2016** definió, frente a los tipos de aprovechamientos forestales, lo siguiente:

Artículo 4o. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:

Aprovechamiento Tipo 1: Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas iguales o menores a una (1) hectárea.

Aprovechamiento Tipo 2: Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas superiores a una (1) hectárea (...).

Que la citada norma **Resolución 1740 de 2016**, frente a la solicitud, estableció:

Artículo 5o. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:
 - a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
 - b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.
 - c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
 - d) Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.
3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

Que la citada norma **Resolución 1740 de 2016**, frente al contenido del estudio para el aprovechamiento tipo 2, estableció:

Artículo 8o. Contenido del estudio para el aprovechamiento tipo 2. Deberá contener como mínimo:

1. Identificación, localización y extensión del predio donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
2. Mapa del predio a escala no menor a 1:10.000.
3. Localización y extensión del área georreferenciada que ocupa el guadual y/o bambusal dentro del predio.
4. Área total en hectáreas que será objeto de aprovechamiento.

5. Mapa del área objeto de aprovechamiento a escala 1:1000.
6. Caracterización físico-biótica del área objeto de aprovechamiento:
 - Mapa hidrográfico del área a escala no menor a 1:5000.
 - Antecedentes de aprovechamiento en el área solicitada.
 - Descripción de topografía y paisaje fisiográfico del área.
 - Descripción de las microcuencas presentes en el área.
 - Descripción de la vegetación y fauna existente en la zona.
- 6.1. Cuando el área sea superior a tres (3) hectáreas, además de lo anterior, el interesado deberá presentar como mínimo:
 - Mapa de pendientes para las diferentes áreas de guadual y/o bambusal objeto de aprovechamiento.
 - Mapa de drenajes internos y externos en el área del guadual y/o bambusal objeto de aprovechamiento y de los acueductos veredales que dependen de las microcuencas identificadas en el área.
 - Descripción de la zona de vida, metodología de Holdridge.
7. Para los predios ubicados en terrenos de propiedad pública, además de lo señalado en el presente artículo, el interesado deberá presentar una caracterización socioeconómica del área objeto de aprovechamiento, que contenga: número de personas y familias que habitan en áreas colindantes al área objeto de la solicitud y valores culturales, arqueológicos e históricos de las comunidades locales asociadas al área objeto de la solicitud.
8. Identificación de las especies de guadua y/o bambú que serán objeto de aprovechamiento.
9. Diseño del inventario forestal para determinar la cantidad de culmos en el área y su estado de madurez (renuevo, verde, madura, sobremadura y seca) y volumen comercial, así:
 - 9.1. Cuando el área sea entre más de una (1) hectárea hasta tres (3) hectáreas, la metodología para el inventario será muestreo aleatorio simple (parcelas al azar), con un error de muestreo menor o igual al 15% y una probabilidad del 95%.
 - 9.2. Cuando el área sea superior a tres (3) hectáreas, la metodología para el inventario forestal será la de muestreo aleatorio estratificado o muestreo aleatorio por conglomerados (conglomerado de parcelas o fajas) con un error de muestreo igual o inferior al 15% y una probabilidad del 95%.
10. Duración del aprovechamiento:
 - 10.1 Cuando el área sea entre más de una (1) hectárea hasta tres (3) hectáreas, la duración máxima de estos aprovechamientos será de 12 meses, de acuerdo con la oferta del recurso, su renovabilidad, intensidad del aprovechamiento y el periodo de ejecución de la actividad productiva.
 - 10.2. Cuando el área sea superior a tres (3) hectáreas, la duración de este aprovechamiento dependerá de la oferta del recurso, su renovabilidad, intensidad del aprovechamiento y el periodo de ejecución de la actividad productiva. En todo caso, si supera los 12 meses se dividirá por Unidades de Corta Anual (UCA).
11. Cronograma de las actividades para la totalidad del período o UCA del respectivo aprovechamiento.
12. Métodos y equipos a utilizar para el aprovechamiento del guadual y/o bambusal.
13. Descripción de la planificación del aprovechamiento (diseño de vías, campamentos, patios de acopio, etc.)
14. Descripción de los productos a obtener.
15. Medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por el aprovechamiento de estas especies.

16. Medidas a implementar para el mejoramiento de la productividad del guadual y/o bambusal.

Parágrafo 1o. En todo caso, cuando se pretenda aprovechar un guadual o bambusal con densidad total inferior a dos mil (2.000) tallos o culmos por hectárea, será objeto únicamente de prácticas silvícolas para su mejoramiento.

Parágrafo 2o. El sistema de aprovechamiento a emplear debe ser el de entresaca selectiva de los tallos o culmos maduros y sobremaduros y el aprovechamiento total de los tallos secos y secos partidos. El porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial. (...).

Que la Resolución No. 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se establece la escala tarifaria por concepto de evaluación, publicación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, la cual se adoptó en esta Corporación mediante Resolución No. 663 del 03 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARAMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL Y SE ESTABLECEN LOS VALORES A COBRAR POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, PARA LA VIGENCIA 2024".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública", ha señalado lo siguiente:

Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite".
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

El presente acto administrativo se expide con base en la información presentada por el solicitante y conforme a su explícita manifestación de **solicitar trámite de aprovechamiento forestal de Guadua Tipo 2** tal y como se referencia en la parte considerativa de este acto administrativo. En consecuencia, cualquier diferencia que pueda existir entre la información presentada y la realidad física o legal del inmueble será exclusivamente responsabilidad del solicitante.

Que para efectos de la publicación a que se refiere el referido artículo 70 de la Ley 99 de 1993, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto de Inicio de Conformidad a la Resolución Número 2169 de fecha del doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones 066, 081 de enero de 2017, Resolución 1035 de 2019 y Resolución 1861 de 2020 y emanadas de la Dirección General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, que consagra la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio a la actuación administrativa de aprovechamiento forestal de autorización solicitada por la sociedad **JUASIMI S.A** identificada con el registro mercantil de la República de Panamá folio No.447344 y NIT 900.002.673-0, en calidad de **PROPIETARIA** actuando por medio de su **DIRECTOR** la señora **YENY ESTHER SERRANO DE MEDRANO** identificada con el documento emitido por la República de Panamá número 87.541.761, del predio rural denominado:

1) LT CAÑABRAVA ubicado en la vereda **EL CUZCO** en el municipio de **MONTENEGRO** identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-162922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **63470000100040031000** (según Certificado de Tradición),

La sociedad **JUASIMI S.A** identificada con el registro mercantil de la República de Panamá folio No.447344 y NIT 900.002.673-0, actuando por medio de su **DIRECTOR** la señora **YENY ESTHER SERRANO DE MEDRANO** identificada con el documento emitido por la República de Panamá número 87.541.761, la señora **CIELO LILIANA ZAPATA CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía número 25.081.329, y el señor **JOSE LUIS RUIZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 75.037.653 y estos últimos actuando por medio de **APODERADO ESPECIAL** el señor **FRANKLIN ADRIAN SUAREZ MENESES** identificado con el documento de identidad PPT **1174521**, en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio rural denominado:

1) EL RANCHO LT DE TERRENO NUM UNO 1 ubicado en la vereda **EL CUZCO**, en el municipio de **MONTENEGRO (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-174430** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **0001000000040025000000000** (según Certificado de Tradición)

Por lo anterior, solicitaron trámite de aprovechamiento forestal para realizar en los predios mencionados en la primera parte de este documento, para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo 2**, radicado bajo el expediente administrativo No. **3209-25**, junto con los documentos correspondientes.

PARÁGRAFO 1: EL PRESENTE AUTO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida en el trámite, quedando pendiente la revisión técnica, la vista de campo, además del análisis jurídico de la documentación con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de inspección técnica en el predio, una vez se surta la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, **esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 663 del 03 de abril de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARAMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL Y SE ESTABLECEN LOS VALORES A COBRAR POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, PARA LA VIGENCIA 2024"*.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

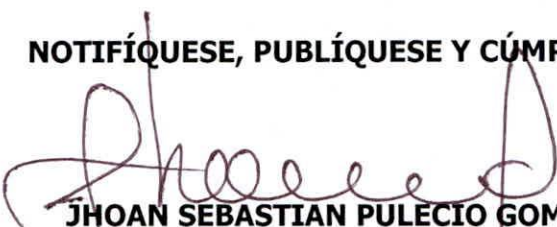
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación electrónica otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, por parte de los señores **FRANKLIN ADRIAN SUAREZ MENESES** y **YENY ESTHER SERRANO DE MEDRANO** en calidad de **APODERADO ESPECIAL** y **DIRECTOR** se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite a la dirección electrónica suarezfranklin064@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso por tratarse de un Auto de Trámite conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. Remitir copia del presente **AUTO DE INICIO** a la Alcaldía Municipal de **MONTENEGRO QUINDÍO** de conformidad con lo contemplado en el artículo

2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, para que los mismos sean exhibidos en un lugar visible.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ –


Proyección jurídica:
María Victoria Giraldo Molano
Abogada Contratista SRCA-CRQ


Aprobación jurídica:
Mónica Milena Mateus Lee
Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ